

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

S E N T E N C I A

Acción de tutela promovida por los señores FRANCISCO JAVIER ROCHA GUATAVA, MARIA EDELMIRA ROCHA GUATAVA y VICTOR MANUEL ROCHA GUATAVA en calidad de agentes oficiosos de la señora NUBIA STHER ROCHA GUATAVA, contra EPS SANITAS S.A.S.

ANTECEDENTES

Los señores Francisco Javier Rocha Guatava con C.C. 79.162.483, María Edelmira Rocha Guatava con C.C. 21.056.158 y Víctor Manuel Rocha Guatava 79.162.997, actuando en calidad de agentes oficiosos de la señora Nubia Sther Rocha Guatava, promovieron acción de tutela en contra de EPS Sanitas S.A.S., para la protección de los derechos fundamentales a la vida y salud, por los siguientes hechos relevantes¹:

Señalaron que la agenciada lleva mas de 25 años con trastornos mentales como consecuencia de factores genéticos sumado al asesinato de su progenitora en su presencia, lo cual la llevo a padecer la enfermedad mental que nunca aceptó tener y no hizo tratamiento alguno.

Adujeron que el 30 de diciembre de 2022 la agenciada fue internada en la Clínica Colombia por hipertensión alta, sin embargo, estando allí mostró trastornos psicológicos, por lo que tuvieron que sedarla y amarrarla de manos y pies.

Manifestaron que su hermana fue valorada por psiquiatría en donde la profesional de la salud manifestó posibles cuadros de bipolaridad y psicosis con pérdida de la realidad, razón por la cual fue remitida a la Clínica Emmanuel en donde informaron que solo estaría por 8 días, pues allí también fue valorada por psiquiatría y la paciente reconoció no estar enferma, tampoco se toma los medicamentos y debe permanecer un tiempo en la clínica.

Relataron que de tiempo atrás su hermana se encuentra refugiada en el alcohol y la familia ha recibido agresiones físicas y psicológicas por parte de ella, aunado a que en el conjunto donde vive la administradora envió videos de agresividad de su hermana a los vigilantes y a ella misma y que semanalmente tienen que llamar a la policía por los malos comportamientos, situación que resulta ser desagradable.

Informaron que su hermana arrienda habitaciones, sin embargo, cambia las guardas para no deja entrar a los inquilinos y se queda con sus elementos, por lo que es una persona peligrosa ante la sociedad, y tanto la familia como la

¹ 01-Folios 1 a 2 pdf.

administración del conjunto se encuentran preocupados ante la salida de la agenciada de la Clínica Emmanuel. Por último, manifestaron, que esta entidad no les entrega la historia clínica, dado que solo hacen entrega al momento del egreso del paciente.

Recibida la acción de tutela, se avocó conocimiento en contra de EPS SANITAS S.A.S., y se ordenó correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa, se negó la medida provisional deprecada y se requirió a la parte accionante para que aclarara el nombre de la Clínica Emmanuel (Doc. 04 E.E.). Posteriormente, los accionantes allegaron memorial a través del cual solicitaron que una vez a su hermana fuera egresada de la clínica, se ordenará el suministro de un médico domiciliario o enfermero (Doc. 09 E.E.).

Así mismo, mediante auto del 16 de enero de 2022, se vinculó al INSTITUTO NACIONAL DE DEMENCIAS EMANUEL S.A.S. y EMMANUEL INSTITUTO DE REHABILITACIÓN Y HABILITACIÓN INFANTIL S.A.S y las requirió para que aportaran la historia clínica de la señora Nubia Sther Rocha Guatava (Doc. 13 E.E.) y mediante proveído adiado 19 de enero de 2023, se dispuso vincular formalmente al CONSORCIO CLÍNICA EMMANUEL, dado que las vinculadas dieron respuesta a través de este consorcio y se le requirió de nuevo para que aportara la historia clínica de la agenciada (Doc.16 E.E.).

EPS SANITAS S.A.S. a través de su representante legal, doctor Jerson Eduardo Flórez Ortega, señaló que la agenciada se encuentra afiliada en el sistema general de salud en calidad de cotizante del régimen contributivo en estado activa y que, según la información obtenida, se le ha brindado a la señora Nubia Sther todas las prestaciones médico- asistenciales que ha requerido debido a su estado de salud y que en la actualidad cuenta con autorización para internación hospitalaria desde el 1° de enero de 2023 en la IPS Emmanuel Instituto de Rehabilitación Facatativá.

Señaló que los accionantes informan sucesos previos a la internación hospitalaria buscando justificar la solicitud de internación permanente para la usuaria, no obstante, es el médico tratante quien determina la terapia a seguir con la paciente basándose en la respuesta que ha tenido al tratamiento impartido y los objetivos terapéuticos que se planteen.

Manifestó que existe carencia de orden médica para atención domiciliaria, así como del servicio de transporte deprecado. Así mismo, que la paciente se encuentra internada y no se evidencia una limitación física que determine la pertinencia de asistencia en transporte para acudir a las citas médicas. Adicionó, que tampoco existe orden médica de institucionalización para la señora Nubia Sther Rocha Guatava y por parte de la EPS se le ha brindado todo lo requerido para su manejo patológico de orden psiquiátrico y de la tutela no se observa actuación u omisión exigible a esta EPS.

Por otra parte, indicó, que dentro del escrito tutelar no se señala un servicio de salud ordenado por un médico tratante el cual se esté negando o no se haya autorizado y no se observa que el médico tratante haya ordenado la internación por tiempo indefinido y esta dependerá del galeno y no de la EPS.

Así mismo, señalo que de los registros que reposan en la base de datos de la Superintendencia de Notariado y registro a nombre de los agentes oficiosos, se evidencia que cuentan con capacidad económica para asumir servicios que no

se encuentren cubiertos por PBS según Resolución 2292 de 2021, por lo que la tutela resulta improcedente.

Finalmente solicitó que en caso de que se autoricen procedimientos que no se encuentren en el PBS, se ordene a la ADRES pagar el valor que la EPS haya incurrido dentro de los 15 días siguientes (10-fls. 2 a 17 pdf).

El CONSORCIO CLÍNICA EMMANUEL, a través del INSTITUTO NACIONAL DE DEMENCIAS EMANUEL S.A.S. y EMMANUEL INSTITUTO DE REHABILITACIÓN Y HABILITACIÓN INFANTIL S.A.S., informó que la paciente, Nubia Sther Rocha Guatava, se encuentra hospitalizada desde el 30 de diciembre de 2022 aún sin fecha estipulada de egreso, en el servicio de psiquiatría, en la sede 01 del Instituto de Rehabilitación y Habilidad Infantil Emmanuel, ubicada en el municipio de Facatativá, Vereda Los Manzanos, Vía Anolaima, Finca Emanuel, quien hace parte del Consorcio Clínica Emmanuel conformado también por Instituto Nacional de Demencias Emmanuel.

Adujo que no ha vulnerado derecho fundamental de la agenciada y que el inicio, mantenimiento y finalización de un tratamiento médico, incluyendo el ingreso o alta al manejo intrahospitalario, es potestad exclusiva del médico, y no de terceros, por lo tanto, el tiempo del manejo hospitalario en el servicio de psiquiatría, depende exclusivamente del criterio médico del psiquiatra tratante, por lo que le corresponde a la EPS realizar una junta multidisciplinaria para determinar si la paciente requiere de una hospitalización prolongada o una institucionalización (15-fl. 5 y 18-fl. 4 pdf).

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho establecerá, i) la procedencia de la acción de tutela y ii) si la accionada y/o vinculada vulneraron los derechos fundamentales invocados por los accionantes en representación de su hermana Nubia Sther Rocha Guatava, al negarse a internarla por el tiempo que dure la rehabilitación mental, entregarle los medicamentos necesarios, autorizar un médico o enfermero domiciliario y el tratamiento integral.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, establecen que toda persona por si misma o por quien actué a su nombre, podrá ejercer la acción de tutela, la cual está dotada de un carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales cuando resulten violados o presenten amenaza de vulneración, por la acción u omisión de las autoridades públicas o excepcionalmente de los particulares; por lo que procede de manera *definitiva* en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para protégelos, o cuando el mecanismo no resulta idóneo o eficaz para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral y como mecanismo *transitorio*, para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.²

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

² Sentencia T-143 de 2019.

En sentencia C-313 de 2014, la Honorable Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del art. 2 de la Ley 1751 de 2015, señaló que el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable; además los servicios que de este derivan serán prestados de manera oportuna, con calidad y eficacia; y finalmente que está en cabeza del Estado, la obligación de adoptar políticas que garantizar un trato igualitario, pues en el recae la obligación de dirigir, supervisar, organizar, regular y coordinar el servicio público de salud.

Con relación a la prestación oportuna de los servicios de salud, el Máximo Tribunal Constitucional expresó que uno de los problemas más comunes es la imposición de barreras administrativas, que impiden el acceso a los afiliados a los tratamientos requeridos, situación que en algunos casos prolonga su sufrimiento.³ Adicionó, que en aquellos casos en que es perturbada la atención médica a un afiliado, bajo razones que resultan totalmente ajenas a él, se vulnera el derecho fundamental a la salud, ya que se obstaculiza su protección, a través de cargas meramente administrativas, que en ningún caso deben ser asumidas por el paciente.

Aunado a lo anterior, la sentencia T-745 de 2013 indicó: *“(i) no se puede gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria de su estado de salud (oportunidad), (ii) los trámites administrativos no están siendo razonables (eficiencia), (iii) no está recibiendo el tratamiento necesario para contribuir notoriamente a la mejora de sus condiciones de vida (calidad) y (iv) no está recibiendo un tratamiento integral que garantice la continuidad de sus tratamientos y recuperación (integralidad)”*.

De manera que, de la negativa en la prestación de los servicios de salud, surgen consecuencias que recaen en los pacientes, tales como, prolongación en el sufrimiento, complicaciones en el estado de salud, daño y discapacidad permanente, inclusive la muerte.

CASO EN CONCRETO

El Despacho para resolver el primer punto del problema jurídico, tiene en cuenta que, en el caso *subjudice*, los señores Francisco Javier Rocha Guatava, María Edelmira Rocha Guatava y Víctor Manuel Rocha Guatava señalaron que actúan como agentes oficiosos de la señora Nubia Sther Rocha Guatava. Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-430 de 2017, estableció que los requisitos para que sea válida la actuación a través de agencia oficiosa son, i. la manifestación del agente oficioso de actuar en tal calidad y ii. la situación que surja del escrito de tutela, consistente en que el titular de los derechos fundamentales invocados, no se encuentre en condiciones físicas o mentales para actuar en causa propia; así mismo en sentencia SU- 055 de 2015, se indicó que la agencia oficiosa en sede de tutela ha sido admitida cuando los titulares de los derechos fundamentales son menores de edad; personas de la tercera edad, en condiciones de discapacidad física, psíquica o sensorial, entre otras.

Bajo ese orden, debe indicarse, que en el presente asunto, se acreditan las condiciones establecidas por la jurisprudencia constitucional, para que los señores Francisco Javier Rocha Guatava, María Edelmira Rocha Guatava y Víctor Manuel Rocha Guatava, actúen como agentes oficiosos de Nubia Sther Rocha

³ Sentencia T-405 de 2017.

Guatava, pues señalaron que actuaban en esta calidad y de acuerdo con los medios de prueba aportadas al plenario, se evidencia que la señora Nubia Sther Rocha Guatava, actualmente se encuentra internada en el Instituto De Rehabilitación y Habilidadación Infantil Emmanuel desde el 30 de diciembre de 2022, por enfermedad mental de trastorno bipolar (Doc. 18 E.E.); situaciones que permiten entrever que la agenciada efectivamente está imposibilitada para actuar en causa propia.

Ahora, se debe tener en cuenta que, en este asunto, se busca la protección de los derechos fundamentales a la salud y a la vida de la señora Nubia Sther Rocha Guatava por la supuesta omisión de la accionada y/o vinculada al no internarla por el tiempo que dure la rehabilitación mental de manera inmediata.

Para acreditar sus pedimentos, los accionantes únicamente aportaron un certificado expedido por la señora Myriam Montoya Pinto en calidad de representante legal del Conjunto Residencial San Sebastián de los Andes, a través de la cual informó sobre los comportamientos y agresiones de la agenciada (01-fls. 14 y 15 pdf).

Por su parte, EPS Sanitas S.A.S. sostuvo que no vulneró derecho fundamental de la agenciada, por cuanto a la fecha no obran órdenes para exámenes pendientes por practicar, la agenciada se encuentra con autorización para internación hospitalaria desde el 1° de enero de 2023 en la IPS Emmanuel Instituto de Rehabilitación Facatativá y que, en cuanto a la solicitud de internación permanente, es el médico tratante quien determina la terapia a seguir con la paciente basándose en la respuesta que tenga frente a los tratamientos.

Además, señaló que, respecto a la atención domiciliaria, institucionalización y transporte, no obran ordenes medicas que así lo dispongan, pues le ha brindado todo lo requerido para su manejo patológico de orden psiquiátrico (10-fls. 2 a 17 pdf).

El Consorcio Clínica Emmanuel, a través del Instituto Nacional de Demencias Emanuel S.A.S. y Emmanuel Instituto de Rehabilitación y Habilidadación Infantil S.A.S., informó que la señora Nubia Sther Rocha Guatava se encuentra hospitalizada desde el 30 de diciembre de 2022 sin fecha estipulada de egreso (15-fl. 5 y 18-fl. 4 pdf).

Así entonces y en cuanto a la pretensión de internar a la agenciada por el tiempo que dure la rehabilitación mental, observa el Despacho que de acuerdo con la información rendida por la accionada y vinculada, actualmente la señora Nubia Sther Rocha Guatava se encuentra internada en el Instituto de Rehabilitación y Habilidadación Infantil Emmanuel, lo cual se acredita con la historia clínica de la señora Nubia Sther Rocha Guatava allegada por el Consorcio vinculado y en donde se evidencia que su ingreso fue el 30 de diciembre de 2022, que se reingreso el 13 de enero de 2023 y no cuenta con fecha de egreso (18-fl. 68 pdf) y que al 19 de enero de 2023 se le han tomado exámenes y suministrado medicamentos (18-fl. 90 pdf).

Por lo tanto, sería del caso entrar a establecer la procedencia de este mecanismo judicial y si entonces la accionada o vinculada vulneraron los derechos fundamentales a la salud y vida de la agenciada, de no ser porque de lo expuesto por las partes y de las pruebas aportadas al plenario, para este Despacho, la

pretensión de internación inmediata de la agenciada se encuentra cumplido, configurándose una carencia actual de objeto por la existencia de un hecho superado, pues en el trámite de este asunto, la EPS Sanitas a través del Instituto de Rehabilitación y Habilidad Infantil Emmanuel, procedió a ingresar de nuevo a la señora Nubia Sther Rocha Guatava al servicio de hospitalización para el manejo de su patología psicológica.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-1041 de 2008 indicó:

“De esta forma, la Corte ha aludido a la carencia actual de objeto bajo la modalidad de hecho superado consistente en que si la situación fáctica que origina la amenaza o violación de los derechos fundamentales ha sido superada por haber sido satisfecha la pretensión del actor o dejar de existir alguno de los eventos sobre los que se sustentó el desconocimiento de las garantías individuales, pierde toda razón de ser la orden que pudiera impartir el juez de tutela y no queda otro camino que declarar la improcedencia de la acción.”

Razón por la cual, se negará la solicitud de ordenar internar a la agenciada por el tiempo que dure la rehabilitación mental por carencia actual de objeto por hecho superado, frente a esta pretensión.

En cuanto a la entrega de todos los medicamentos necesarios e indispensables para atender las patologías de la agenciada, se tiene, que, una vez analizados los medios probatorios aportados por las partes, el Despacho no observa orden médica que evidencie la remisión para el suministro de algún medicamento para el manejo de las patológicas de la señora Nubia Sther. Documental que resulta imprescindible y de total importancia para establecer la pertinencia del tratamiento médico a seguir y determinar la supuesta vulneración de los derechos fundamentales invocados.

De manera que, ha de tenerse en cuenta lo considerado por la H. Corte Constitucional, quien señaló que *“sólo un galeno es la persona apta y competente para determinar el manejo de salud que corresponda y ordenar los procedimientos, medicamentos, insumos o servicios que sean del caso”*⁴, por tal razón, mal haría este Juzgado en ordenar a la accionada o vinculada, garantizar un tratamiento integral, cuando no existe ninguna orden médica que así lo indique y además porque se carece de los conocimientos científicos para establecer la necesidad de estos.

Ahora, este Despacho para resolver la solicitud relacionada con la prestación de servicio de transporte a favor de la paciente, trae a colación la sentencia T-228 de 2020 proferida por la H. Corte Constitucional, en la cual expresó:

“Así las cosas, esta Corporación ha señalado que las entidades promotoras de salud están llamadas a garantizar el servicio de transporte, cuando los pacientes se encuentren en las siguientes circunstancias: (i) que el procedimiento o tratamiento se considere indispensable para garantizar los derechos a la salud y a la vida de la persona; (ii) que ni el paciente ni sus familiares cercanos tengan los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado; y (iii) que de no efectuarse la remisión se ponga en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario”. A lo anterior se ha añadido que: (iv) si la atención médica en el lugar de remisión exigiere más de un día de duración, se cubrirán los gastos de alojamiento y manutención.

⁴ Sentencia T-423 de 2019.

De lo anterior se desprende que, si bien por regla general, y en aplicación del principio de solidaridad, el paciente y su núcleo familiar están llamados a asumir los costos necesarios para acceder a los servicios médicos pertinentes, existen circunstancias en las que, ante la ausencia de dichos medios, el sistema de salud debe proveer los servicios respectivos, para que los derechos a la vida, a la salud y a la integridad no se vean afectados en razón a barreras económicas.”

Con base en la citada jurisprudencia, este Despacho no encuentra configuradas en el caso concreto, las circunstancias establecidas por la H. Corte Constitucional, para garantizar la prestación del servicio de transporte, pues los accionantes, no indicaron puntualmente cual es el procedimiento ordenado por el médico tratante, que le implique a la señora Nubia Sther Rocha Guatava desplazarse de su lugar de residencia, y que además se torna indispensable para su salud.

Por lo considerado, se niega la solicitud relacionada con la prestación del servicio de transporte por parte de Sanitas EPS, pues no se encuentran configurados los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional, para que la entidad accionada asuma dicha asistencia a favor de la paciente.

Ahora, en lo que atañe al acceso a un tratamiento integral, ha de señalarse que en el escrito tutelar no se mencionaron que otros servicios médicos reclama, diferentes a la solicitud de internación en la clínica para el manejo de la patología de la señora Nubia Sther y que haya efectivamente de que la accionada o vinculada los haya negado, pues al contrario se demostró que sigue hospitalizada, por lo que resulta imposible para este Despacho, adoptar decisiones sobre hechos futuros, y por una supuesta vulneración a los derechos fundamentales de la paciente; más aún cuando el art. 8° de Ley 1751 de 2015 dispone: *“Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.”* Y en sentencias T-433 y T-469 de 2014, la Honorable Corte Constitucional señaló que, el Juez de Tutela debe ordenar el acceso a los procedimientos médicos que requiera el paciente, con el fin de restablecer su salud, en aquellos casos donde la entidad encargada no actuó con diligencia y haya puesto en riesgo los derechos fundamentales del accionante, siempre y cuando se conozca con claridad el tratamiento a seguir, conforme a lo ordenado por el médico tratante.

En cuanto a la solicitud de autorizar un médico o enfermero domiciliario, ha de señalarse que esta pretensión de plano será rechazada por cuanto, en la actualidad la señora Nubia Sther se encuentra hospitalizada en el Instituto de Rehabilitación y Habilidad Infantil Emmanuel, en donde se le esta prestando un tratamiento medico para el manejo de su patología psicológica, por lo que mal haría el Despacho en acceder a esta pretensión dado que podría desmejorar el tratamiento en que se encuentra la agenciada y, en todo caso porque tampoco existe orden medica que señale que el tratamiento medico debe llevarse en su lugar de domicilio con algún profesional de la salud.

Por lo tanto, se concluye, que no existe prueba de que el médico haya ordenado medicamentos, consultas con otras especialidades, tratamiento médico alguno o servicios médicos domiciliarios que requiera la señora Nubia Sther como se expuso en el escrito tutelar, y por ende no se puede indicar como lo hacen los

promotores, que la accionada o vinculada han vulnerado los derechos fundamentales a la salud y vida de la agenciada, razón por la cual este Despacho negará por improcedente la protección a los derechos fundamentales invocados por la tutelante, al ser inexistente la trasgresión de estos por parte de la entidad accionada y/o vinculada.

Sea del caso señalar, que la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-130 de 2014 indicó, que el objeto de la acción de tutela, es la protección de los derechos fundamentales de manera efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria, cuando estos sean vulnerados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Sin embargo, este mecanismo se torna improcedente, cuando no existe conducta del accionado que permita atribuirle vulneración a las garantías fundamentales del accionante.

Se resalta, que la informalidad que caracteriza a este mecanismo constitucional, no es óbice para que las partes no cumplan las cargas procesales básicas que acrediten la procedencia de las pretensiones que formulan, pues estas precisamente son las que habilitan al Juez para proteger los derechos fundamentales.

Por lo expuesto, se negará por improcedente la solicitud de entrega de medicamentos, tratamiento integral, atención medica domiciliaria y servicio de transporte, de manera que el Despacho no se detendrá en el segundo punto del problema jurídico.

Por último, se negará la solicitud de ordenar a la Policía conducir a la agenciada a la clínica en caso de que no mejore su tratamiento, pues recae sobre un hecho futuro e incierto, el cual el juez de tutela no pueda amparar, máxime que la parte accionante no refirió ni expuso qué derecho fundamental de la paciente es trasgredido. Por lo tanto, esta pretensión será negada.

Finalmente, se desvinculará de este asunto al CONSORCIO CLÍNICA EMMANUEL, a través del INSTITUTO NACIONAL DE DEMENCIAS EMANUEL S.A.S. y EMMANUEL INSTITUTO DE REHABILITACIÓN Y HABILITACIÓN INFANTIL S.A.S., pues su vinculación oficiosa, se dio con el fin de obtener información para decidir el fondo de la presente acción de tutela.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por los señores FRANCISCO JAVIER ROCHA GUATAVA, MARÍA EDELMIRA ROCHA GUATAVA y VÍCTOR MANUEL ROCHA GUATAVA en nombre de la señora NUBIA STHER ROCHA GUATAVA contra EPS SANITAS S.A.S., por la carencia actual de objeto y por ende la existencia de un hecho superado, respecto a la solicitud de internación inmediata de la señora Nubia Sther Rocha Guatava por el tiempo que dure la rehabilitación mental, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por los señores FRANCISCO JAVIER ROCHA GUATAVA, MARIA EDELMIRA ROCHA GUATAVA y VICTOR MANUEL ROCHA GUATAVA en calidad de agentes oficiosos de la señora NUBIA STHER ROCHA GUATAVA contra EPS SANITAS S.A.S., respecto de las demás pretensiones, conforme la parte motiva.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela al CONSORCIO CLÍNICA EMMANUEL, a través del INSTITUTO NACIONAL DE DEMENCIAS EMANUEL S.A.S. y EMMANUEL INSTITUTO DE REHABILITACIÓN Y HABILITACIÓN INFANTIL S.A.S., conforme la parte motiva.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

QUINTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 339ddaaf6e0cd24933294bf914b3b8c218e80e6686256475c2eba4f22b105118
Documento generado en 24/01/2023 09:42:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>